

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-29/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO. JOSÉ
TOMÁS PADILLA FIGUEROA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido para impugnar el nombramiento de José Tomás Figueroa Padilla como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, por parte del Gobernador de aquella entidad.

RESULTANDO:

1. Promoción del medio de impugnación. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Jalisco, promovió, directamente, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral

SUP-JE-29/2017
Acuerdo de Sala

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco¹, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Cuestión competencial. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional, emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar su competencia, así como requerir a la autoridad señalada como responsable, que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho lo cual enviara las referidas constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional constitucional.

El referido acuerdo se notificó a la autoridad señalada como responsable, el pasado veinticuatro de abril.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta determinó turnar el expediente **SUP-JE-29/2017**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, así como, en su caso,

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

sustanciara, también, lo que en Derecho procediera para proponer a la Sala, la resolución que corresponda.

Lo anterior, porque si bien se promovió un juicio de revisión constitucional electoral, la solución de los planteamientos formulados por el actor, no encontraba cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley general procesal electoral.

4. Trámite. El pasado dos de mayo, se recibió en esta Sala Superior el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al trámite legal dado a la demanda presentada por el actor.

5. Tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda de este juicio, José Tomás Padilla Figueroa presentó escrito de tercero interesado.

6. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, así como las demás constancias atinentes a su tramitación.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos

del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral², así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

Lo anterior, toda vez que, en el presente asunto, primeramente, se debe emitir una determinación acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación enderezada por un partido político, contra la designación de quien se desempeñó como Consejero Presidente del instituto electoral de Jalisco, como Secretario del Trabajo del Gobierno de aquella entidad.

Lo anterior, no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

² **Artículo 10.**

La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

[...]

³ Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Designación como consejero electoral

El veintisiete de mayo de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Jalisco eligió a José Tomás Figueroa Padilla, como consejero electoral del Instituto Electoral de aquella entidad.

2.2. Nueva integración del Consejo General local

En el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de seis de julio de dos mil diez, se publicó la integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, en la cual, José Tomás Figueroa Padilla, fungía como Consejero Presidente⁴.

2.3. Proceso electoral local 2011-2012

2.3.1. Jornada electoral

El primero de julio de dos mil doce, se efectuó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo Local, de Gobernador y de los ayuntamientos de Jalisco⁵.

⁴ <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-06-10-iv.pdf>.

⁵ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-175/2012.

2.4. Cómputo estatal

El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco efectuó el cómputo estatal y calificó de la elección de la Gubernatura, asimismo, expidió la constancia de mayoría al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato postulado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁶.

2.5. Ratificación

El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco eligió, para el periodo del uno de junio de ese año al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a José Tomás Figueroa Padilla como consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad⁷.

2.6. Acto reclamado

A decir de los actores, el seis de abril del año en curso, se publicó en diversos medios informativos que, el Gobernador de Jalisco designó a José Tomás Figueroa Padilla como Secretario del Trabajo y Previsión Social.

⁶ Ídem.

⁷ <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-08-13-iii.pdf>.

3. Determinación sobre la competencia

En el caso, la Sala Regional Guadalajara plantea cuestión competencial a esta Sala Superior, al considerar que el acto que se reclama no se encuentra expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional.

3.1. Tesis

Al respecto, esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos juicios electorales promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la designación como Secretario del Trabajo del Gobierno del estado de Jalisco, por parte del Gobernador de aquella entidad, de quien se desempeñó como Consejero Presidente del instituto electoral local, por considerar que tal acto es contrario a la prohibición constitucional relativa a que, los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, por lo que vulnera el principio de autonomía de los órganos electorales, supuestos que, al no estar relacionados con alguna elección competencia de una de las Salas Regionales, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio.

3.2. Demostración

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado, de conformidad con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

SUP-JE-29/2017
Acuerdo de Sala

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁸, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

Se debe mencionar que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución General de la República.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en

⁸ Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce,

el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En tanto que, conforme con el artículo 195 de ese mismo dispositivo orgánico, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tienen competencia para **conocer** de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Sin embargo, no está previsto cuál de ellas es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, en los cuales se controvierte la designación de los secretarios de los gobiernos locales, por parte del correspondiente titular del Poder Ejecutivo estatal.

De lo anterior, se observa que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una

SUP-JE-29/2017
Acuerdo de Sala

distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

En el caso, tal como se adelantó, corresponde conocer a esta Sala Superior el presente juicio electoral, al tratarse de un medio promovido para controvertir el nombramiento, por parte del Gobernador de Jalisco, de José Tomás Figueroa Padilla, como Secretario del Trabajo y Previsión Social, sobre la base de que dicho servidor público se encuentra impedido para desempeñar tal cargo de designación, ya que integró el Consejo General del instituto electoral local que organizó y calificó la elección de quien lo está designando; lo cual, desde la perspectiva del actor, es contrario a los principios de legalidad y autonomía del órgano electoral administrativo.

Lo anterior, ya que la materia de la controversia no se encuentra relacionada con una elección cuyo conocimiento esté conferido a las Salas Regionales, en los términos precisados en párrafos precedentes.

Por tanto, si los actos reclamados en este juicio están vinculados con presuntas violaciones derivadas del nombramiento del actual Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de Jalisco, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la **competencia formal** para conocer del juicio de electoral corresponde a este órgano jurisdiccional para determinar si los actos impugnados son controvertibles a través de un medio de

impugnación en materia electoral previsto en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

4. Decisión

En consecuencia, es conforme a Derecho que esta Sala Superior asuma **competencia formal** para conocer y resolver el presente asunto.

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JE-29/2017
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO